República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, agosto veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Verbal Sumario
Demandante	Luz Marina Urrego Serna
Demandado	Tierra Inmobiliaria S.A. y otro
Radicado	05001 40 03 010 **2022 00776** 00
Decisión	Inadmite demanda

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 82 y siguientes del mismo estatuto, se realiza estudio de la presente demanda, y procede a indicar los requisitos para la admisión de la misma:

1. Indicará de manera clara, cual es el tipo de proceso que pretende instaurar, por cuanto no existe congruencia entre los hechos, pretensiones, referencia, postulación y fundamentos en derecho.

2. En caso de anunciar, que lo pretendido es un proceso declarativo de incumplimiento de contrato, deberá la parte demandante aclarar las pretensiones de la demanda en el sentido de indicar de manera clara cuál de las dos consecuencias del incumplimiento contractual, esto es resolución o cumplimiento del contrato (artículo 1456 del Código Civil) pretende.

3. Aportará poder debidamente conferido en el que se especifique de manera inequívoca el asunto para el cual se confiere según los hechos y pretensiones de la demanda, lo anterior, teniendo en cuenta que en el encabezado de la demanda se indicó que se trataba de una demanda ejecutiva de dar, en la postulación y pretensiones una demanda verbal sumaria y en el poder que se trata de una acción ejecutiva de dar.

4. Aclarará en la postulación de la demanda y en los hechos si el representante legal es Guillermo Antonio Cuartas Guzmán o Juan Carlos Urrego Gaviria, esto conforme al certificado de Cámara y Comercio vigente.

5. Expresará en los hechos la fecha en que debía ser entregado el apartamento a la demandante.

6. Deberá ampliar los hechos de la demanda, en el sentido de precisar en forma detallada, cada una de las obligaciones asumidas por ambas partes, en razón del contrato materia de litigio.

7. De conformidad con el artículo 1546 del Código Civil, deberá ampliar los hechos de la demanda en el sentido de precisar si la demandada Tierra Inmobiliaria S.A., cumplió las obligaciones simultáneas que como vendedores tenían a su cargo o si se allanaron a cumplirlas, en tal caso, deberán especificar en qué consistió dicho cumplimiento, toda vez que de los hechos de la demanda no se advierte tal circunstancia.

8. De conformidad con el requisito anterior, en razón de la fecha en que, al parecer, se incumplió por la sociedad demandada, se deberá precisar las obligaciones incumplidas por la misma.

9. Si bien con la demanda se determinó un acápite con juramento estimatorio, deberá estimarse razonadamente y discriminando cada uno de los conceptos solicitados en las pretensiones, esto es, cada partida cuantificada y fundada en cuanto a su causa y monto (artículo 82 numeral 7 y 206 del Código General del Proceso).

10. De conformidad con el inciso 2° del artículo 245 del C. G. del P. toda vez que aporta orden de promesa de compraventa, se servirá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello.

11. No se indicaron las pruebas que se encuentran en el poder del demandado, para que este los aporte (art.82 concordancia art.78, art. 90 CGP).

12. De conformidad con el artículo 82 numeral 10, deberá expresar la dirección física de los demandados Elda Sorel Restrepo y Juan Carlos Urrego Gaviria, donde recibirán notificaciones personales.

13. Indicará en los hechos, el canal digital donde deben ser notificadas las partes y demás personas que deban ser citados al proceso, conforme al artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

14. Manifestará bajo la gravedad de juramento, si la estudiante o la parte demandante tienen bajo su custodia, la orden de promesa de compraventa y el poder original, los cuales deberás permanecer custodiados, hasta que el Despacho lo requiera.

Teniendo en cuenta los requisitos exigidos, para una mejor comprensión de la demanda y sus pretensiones, tanto para el despacho, como para las partes, con los requisitos exigidos mediante el presente auto, se allegará demanda debidamente integrada en un solo escrito, al tenor de lo dispuesto en el artículo 93 regla 3 del Código General del Proceso.

Respecto a la medida cautelar solicitada el Despacho no hará mención a la misma hasta tanto no se cumplan los requisitos exigidos en la presente providencia.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ MAURICIO ESPINOSA GÓMEZ
JUEZ

5

Firmado Por:
Jose Mauricio Espinosa Gomez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 010
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bb438befca299347457205eb382795954f87c6cb62f1bfabb7400a3dbd4d271**
Documento generado en 23/08/2022 11:11:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica